

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia : SIMULACION CONTRATO DE COMPRAVENTA
Nº 2019-00081-00
Demandante : JULIA JIMENEZ VARGAS
Demandado : JUAN PABLO MARTINEZ GUASGUITA

OBJETO A DECIDIR

Resuelve el Despacho la **SOLICITUD DE NULIDAD** propuesta por el demandado **JUAN PABLO MARTINEZ GUASGUITA**, dentro del proceso de **SIMULACION CONTRATO DE COMPRAVENTA** con radicado Nº 2019-00081-00.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de vicios o irregularidades en los que se incurre en un proceso; se definen también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código Procesal, a las que deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

El artículo 134 del C.G. del P. Dispone que:

"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad, si ocurrieren en ella."

Los fundamentos de las nulidades procesales se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Política, y las causales se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 133 del C. G. del P.

En el caso que ocupa la atención, el señor JUAN PABLO MARTINEZ GUASGUITA, en calidad de demandado en el proceso de SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, radicado bajo el Nº 2019-00081-00, solicita que se decrete la NULIDAD por indebida notificación, pues señala que en el caso no se evidencia dentro del expediente el cumplimiento del artículo 291 del C.G.P.

Como fundamento de la nulidad invoca la causal descrita en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., que señala:

"8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Frente a la nulidad planteada debe decirse, que en desarrollo del principio de publicidad y como garantía del derecho constitucional de defensa, las providencias judiciales requieren de su notificación en paso previo a la producción de efectos, así lo ha reiterado la jurisprudencia colombiana cuando señala que:

"La notificación es el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales, atendiendo así el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído... Precisamente, ha dicho la jurisprudencia que "dentro de la clasificación de los actos procesales, la notificación corresponde a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber de otro algo que él debe conocer o debe hacerse conocer..."

En el caso, como se observa a folio 16, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda fue notificado de manera personal al demandado JUAN PABLO MARTINEZ GUASGUITA, por lo tanto, sus argumentos carecen de sustento.

Así las cosas, no existe motivo alguno para coger la solicitud de nulidad presentada por el demandado, porque es claro que no se configura la causal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que la actuación y la notificación se surtieron de conformidad con las normas establecidas para este fin y garantizando el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción del señor JUAN PABLO MARTINEZ GUASGUITA, en consecuencia se negara la solicitud de nulidad, y se le condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1º, inciso segundo del C.G.P., y en agencias en derecho de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º, numeral 8, del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la SOLICITUD DE NULIDAD invocada por el demandado **JUAN PABLO MARTINEZ GUASGUITA**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1º, inciso segundo del C.G.P.; Como agencias en derecho a cargo de la parte demandada se fija UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º, numeral 8, del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las sumas deberán ser incluidas en la respectiva liquidación. Tásense y líquidense oportunamente por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Patricia Rojas R.
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

El auto anterior se notifica por correo
No. 015 de 17-07-2020
Secretaria *[Firma]*